

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 16807 DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza automovilística
CEA DRIVECAR S.A.S"

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 de 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 1538 de 2020, la Resolución 3245 de 2009, la Resolución 20203040011355 de 2020, la Resolución 20223040009425 de 2022, la Resolución 355 de 2023 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*[I]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

SEGUNDO: Que conforme lo dispuesto en la Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3. "*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.*

TERCERO: Que al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Presidente de la República ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos, función delegada mediante el Decreto 101 de 2000 en la Superintendencia de Transporte, la cual se concreta en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

CUARTO: Que en concordancia con lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de

¹ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

RESOLUCIÓN N° 16807

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Transporte: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte establecidas en la Ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito², como lo son los Centros de Enseñanza Automovilística (en adelante CEA)³. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 14 de la Ley 769 de 2002 (*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*), de acuerdo con el cual: "[I]a vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística, corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte (artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015).

SEXTO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. **Entre estos servicios se encuentran** los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, **las escuelas de enseñanza** y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros

SÉPTIMO: Que, por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte, el Estado está llamado a: (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

OCTAVO: Que en el numeral 3º del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

² De acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 "[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".

³ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 769 de 2002 son definidos como los establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta, que tengan como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción.

RESOLUCIÓN No 16807

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

NOVENO: Que el artículo 5 de la Resolución 355 de 2023⁴, señaló las condiciones de registro de asistencia que deben aplicar los Centros de Enseñanza Automovilística frente a sus aprendices e instructores, indicando: "(...) Adicionalmente con el fin de asegurar la autenticidad de la identidad de los aprendices en la asistencia, se deberá realizar como mínimo dos (2) autenticaciones biométricas por cada sesión de capacitación ante la RNEC de manera aleatoria durante todo el proceso de capacitación.

En este mismo sentido, para asegurar la asistencia de los instructores a clases se deberá realizar como mínimo dos (2) autenticaciones biométricas por cada sesión de capacitación ante la RNEC (Registraduría Nacional del Estado Civil) de manera aleatoria durante todo el proceso de capacitación. (...)"

DÉCIMO: Que el día 10 de diciembre de 2024, el Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad CEAS - CIAS (en adelante **Consorcio para CEAS y CIAS**), allegó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre un documento denominado "**REMISIÓN DE SOPORTES PRODUCTO DE VISITAS OPERATIVAS**"⁵, donde reportó los hallazgos encontrados en auditoría realizada el día 11 de junio de 2024, llevada a cabo sobre el **CEA DRIVECAR S.A.S**, identificado con NIT **No.901590486 - 4**, como propietario del **CEA DRIVECAR** con matrícula mercantil **No.108690**.

DÉCIMO PRIMERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la sociedad **CEA DRIVECAR S.A.S**, identificado con NIT **No.901590486 - 4**, como propietario del **CEA DRIVECAR** con matrícula mercantil **No.108690**.

DÉCIMO SEGUNDO: Que de la evaluación y análisis de los documentos allegados por parte del **Consorcio para CEAS y CIAS**, se pudo advertir la existencia de actuaciones por parte de **CEA DRIVECAR S.A.S**, identificado con NIT **No.901590486 - 4**, como propietario del **CEA DRIVECAR** con matrícula mercantil **No.108690**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito.

DÉCIMO TERCERO: Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, esta Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente (i) **CEA DRIVECAR S.A.S**, identificado con NIT **No.901590486 - 4**, como propietario del **CEA DRIVECAR** con matrícula mercantil **No.108690**, expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clase teórica y, en segundo lugar, que posiblemente (ii) **CEA DRIVECAR S.A.S**, identificado con NIT **No.901590486 - 4**, como propietario del **CEA DRIVECAR** con matrícula mercantil **No.108690**, alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante **RUNT**), (iii), y, que el **CEA DRIVECAR S.A.S**, identificado con NIT **No.901590486 - 4**, como propietario del **CEA DRIVECAR** con matrícula mercantil **No.108690** presuntamente su

⁴ "Por medio de la cual se modifica los anexos técnicos del Sistema de Control y Vigilancia, se establecen medidas para mejorar y el fortalecer el Sistema SICOV, se adicionan unos artículos y se dictar otras disposiciones"

⁵ Radicado No. 20245341885812 del 10 de diciembre de 2024 obrante en el expediente.

RESOLUCIÓN No 16807

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

actividad u omisión haya puesto en riesgo o causados daños a personas y/o bienes.

DÉCIMO CUARTO: Así las cosas, y con el fin de exponer los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

14.1. Certificados expedidos a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clase teórica.

En este aparte se presentarán los elementos materiales probatorios que permiten afirmar que presuntamente **CEA DRIVECAR S.A.S**, identificado con NIT **No.901590486 - 4**, como propietario del **CEA DRIVECAR** con matrícula mercantil **No.108690**, expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases teóricas para obtener la Licencia de Conducción, veamos:

El día 11 de junio de 2024, el **Consorcio para CEAS y CIAS**, allegó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre un documento denominado "**REMISIÓN DE SOPORTES PRODUCTO DE VISITAS OPERATIVAS**"⁶, donde reportaron los hallazgos encontrados durante el proceso de auditoría llevado a cabo sobre **CEA DRIVECAR S.A.S**, identificado con NIT **No.901590486 - 4**, como propietario del **CEA DRIVECAR** con matrícula mercantil **No.108690**, evidenciando lo siguiente durante la sesión "*movilidad segura y sostenible 1*".

Frente a la sesión programada el día 11 de junio de 2024, en el horario comprendido entre las 10:00 y las 12:00 correspondiente al módulo "*movilidad segura y sostenible 1*" **el Consorcio para CEAS y CIAS**, allegó la siguiente información:

Imagen No.1. Información de la clase "*movilidad segura y sostenible 1*" programada por el DRIVECAR .x|

Información de la Clase	
Fecha:	11/06/2024
Hora Agendada de Inicio:	10:00
Hora Agendada de Finalización:	12:00
Tipo de Clase:	Teoría
Nombre de la Clase:	<i>movilidad segura y sostenible 1</i>
Nombre del Aula:	AULA 1
Dirección Aula:	CL 35 5 55 LC 2 BRR ROSA BLANC
Instructor:	YARITZA MICHEL CASTRO CASTAÑEDA

Sobre la validación de la identidad de los aprendices al ingresar a la sesión "*movilidad segura y sostenible 1*" **el Consorcio para CEAS y CIAS** aportó las siguientes imágenes:

Imagen No.2 Listado de los estudiantes inscritos a la plataforma vs validación presencial de identidad de los aprendices el día 11 de junio de 2024, durante la clase denominada "*movilidad segura y sostenible 1*" en el horario comprendido entre las 10:00 a las 12:00 horas.

⁶ Ibidem.

RESOLUCIÓN No 16807

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

3.1 Listado de asistencia en la clase

L	NOMBRE	ROL	DOCUMENTO	INGRESO
1	CARLOS ARVEY GONZALEZ QUINTERO	Aprendiz	CC - 5826407	9:47
2	NICOLAS DANIEL GARCIA BLANCO	Aprendiz	CC - 1000287728	9:52
3	JHON ALEJANDRO ROJAS ÑUSTES	Aprendiz	CC - 11256617	9:54
4	JHON SEBASTIAN ROJAS CASTILLO	Aprendiz	CC - 1000804322	9:55
5	JOJAN SANTIAGO TOVAR VARGAS	Aprendiz	CC - 1024480236	9:56
6	MAYRA ALEJANDRA COLLAZOS RAMIREZ	Aprendiz	CC - 1013651947	9:56
7	GONZALO DE JESUS JARAMILLO ACOSTA	Aprendiz	CC - 79295062	10:03
8	RODRIGO ROA PAVA	Aprendiz	CC - 5833676	10:03
9	FRANCISCO JOSE SASTOQUE BARBOSA	Aprendiz	CC - 1104774071	10:03
10	YERLY SOLEDAD MUÑOZ JRAMILLO	Aprendiz	CC - 1037593261	10:03
11	JUAN CAMILO BUITRAGO GIL	Aprendiz	CC - 1192742683	10:04
12	EDUAR ENRIQUE PENAGOS SOACHA	Aprendiz	CC - 1069745912	10:04
13	MARLON ANDRES VERA VERGARA	Aprendiz	CC - 1111122196	10:06
14	YARITZA MICHEL CASTRO CASTAÑEDA	Instructor	CC - 1070620114	10:15

Imagen No.3 Imagen captada durante la verificación presencial de identidad de los aprendices el día 11 de junio de 2024, durante la clase denominada "*movilidad segura y sostenible 1*" en el horario comprendido entre las 10:00 a las 12:00 horas.



Así las cosas, el **Consorcio para CEAS y CIAS** reportó los hallazgos encontrados durante el desarrollo del módulo denominado "**movilidad segura y sostenible 1**" llevado a cabo el día 11 de junio de 2024, en el horario de 10:00 a las 12:00.

El **Consorcio para CEAS y CIAS** concluyó lo siguiente:

RESOLUCIÓN No 16807

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

"(...) - Al momento de validar la clase teórica, se evidenció que de TRECE (13) aprendices inscritos en la plataforma AULAPP, solo se encontraban en el aula TRES (03) los cuales corresponden a: (1) NICOLÁS DANIEL GARCÍA BLANCO, (2) EDUAR ENRIQUE PENAGOS SOACHA; y (3) CARLOS ARVEY GONZÁLEZ QUINTERO. De igual forma, en AULAPP se evidenció que el aprendiz JOJAN SANTIAGO TOVAR VARGAS, quien nunca se presentó en el aula de clases efectuó el cierre de la clase teórica de 10:00 a.m. a 12:00 M.

De la anteriores situaciones, se evidencia una presunta irregularidad, toda vez que, de la auditoria presencial se logró establecer qué; al cotejar los alumnos inscritos en la plataforma SICOV con la verificación presencial, esta no coincidía con la cantidad de alumnos presentes en el aula de clase, con lo cual no es posible establecer la efectiva comparecencia de los aprendices, lo cual permite corroborar que presuntamente no se cumplió con la intensidad horaria requerida para obtener la Certificación de Aptitud en Conducción, ya que no se tiene certeza si los alumnos relacionados en la imagen No. 2 del presente acto administrativo asistieron o no a las clases referidas.

De igual manera, la sesión programada presuntamente no contó con la presencia de la instructora designada, situación que genera una inconsistencia en la validación de la clase y pone en entredicho la garantía de cumplimiento del proceso formativo.

Atendiendo a lo anterior, esta Superintendencia realizó la consulta en el **RUNT** frente a seis (06) de los trece (13) aprendices que aparecen en el listado, frente a los cuales **CEA DRIVECAR S.A.S**, identificado con NIT **No.901590486 - 4**, como propietario del **CEA DRIVECAR** con matrícula mercantil **No.108690**, reportó que asistieron a la sesión denominada "*movilidad segura y sostenible 1*" llevada a cabo el día 11 de junio de 2024, encontrando que los mismos fueron certificados pese a que su efectiva comparecencia no se encontraba plenamente acreditada, tal y como se puede advertir de la imagen 2 y 3 del presente acto administrativo.

Imagen No.6 Captura de pantalla sobre consulta realizada en el **RUNT**, respecto del señor, **MARLON ANDRES VERA VERGARA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.**1111122196**, con Certificado de aptitud en conducción No.**23964066** expedido el día 22 de junio de 2025 **asistente** a la clase "movilidad segura y sostenible 1" llevada a cabo el día 11 de junio de 2024, en el horario comprendido entre las 10:00 a las 12:00 horas.⁷

NOMBRE COMPLETO:	MARLON ANDRES VERA VERGARA		
DOCUMENTO:	C.C. 1111122196	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	NÚMERO DE INSCRIPCIÓN:	23874773
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	11/05/2024		

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Acciones
23964066	CEA DRIVECAR S.A.S	22/06/2024	A2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Imagen No.7 Captura de pantalla sobre consulta realizada en el **RUNT**, respecto del señor **JUAN CAMILO BUITRAGO GIL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.**1192742683**, con Certificado de aptitud en conducción No.**23995336** expedido el 25 de junio de 2024, asistente a la clase "movilidad segura

⁷ Registro Único Nacional de Tránsito. Consulta de ciudadanos por documento de identidad. En <https://www.runt.com.co/>. Consultado el 08 de septiembre de 2025.

RESOLUCIÓN No 16807

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

y sostenible 1" llevada a cabo el día 11 de junio de 2024, en el horario comprendido entre las 10:00 a las 12:00 horas.⁸

NOMBRE COMPLETO:	JUAN CAMILO BUITRAGO GIL		
DOCUMENTO:	C.C. 1192742683	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	NÚMERO DE INSCRIPCIÓN:	22250369
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	28/10/2022		

23995336	CEA DRIVECAR S.A.S	25/06/2024	C1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle
----------	--------------------	------------	----	-----------------------	-----------	-----------------------------

Imagen No.8 Captura de pantalla sobre consulta realizada en el **RUNT**, respecto de la señora **YERLY SOLEDAD MUÑOZ JARAMILLO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.**1037593261**, con Certificado de aptitud en conducción No.**29871876** expedido el 20 de enero de 2025 asistente a la clase "movilidad segura y sostenible 1" llevada a cabo el día 11 de junio de 2024, en el horario comprendido entre las 10:00 a las 12:00 horas.⁹

NOMBRE COMPLETO:	YERLY SOLEDAD MUÑOZ JARAMILLO		
DOCUMENTO:	C.C. 1037593261	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	NÚMERO DE INSCRIPCIÓN:	15141373
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	22/01/2015		

29871876	CEA DRIVECAR S.A.S	20/01/2025	C1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle
----------	--------------------	------------	----	-----------------------	-----------	-----------------------------

Imagen No.9 Captura de pantalla sobre consulta realizada en el **RUNT**, respecto del señor, **FRANCISCO JOSE SASTOQUE BARBOSA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.**1104774071**, con Certificado de aptitud en conducción No.**24460346** expedido el 11 de julio de 2024 asistente a la clase "movilidad segura y sostenible 1" llevada a cabo el día 11 de junio de 2024, en el horario comprendido entre las 10:00 a las 12:00 horas.¹⁰

NOMBRE COMPLETO:	FRANCISCO JOSE SASTOQUE BARBOSA		
DOCUMENTO:	C.C. 1104774071	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	NÚMERO DE INSCRIPCIÓN:	23585249
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	05/02/2024		

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Acciones
24460346	CEA DRIVECAR S.A.S	11/07/2024	A2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Imagen No.11 Captura de pantalla sobre consulta realizada en el **RUNT**, respecto del señor, **RODRIGO ROA PAVA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.**5833676**, con Certificado de aptitud en conducción No.**24183936** expedido el día 02 de julio de 2024 asistente a la clase "movilidad segura y sostenible 1" llevada a cabo el día 11 de junio de 2024, en el horario comprendido entre las 10:00 a las 12:00 horas.¹¹

⁸ Ibidem

⁹ Ibidem.

¹⁰ Ibidem

¹¹ Ibidem

RESOLUCIÓN N° 16807

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

NOMBRE COMPLETO:	RODRIGO ROA PAVA		
DOCUMENTO:	C.C. 5833676	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	NÚMERO DE INSCRIPCIÓN:	23881992
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	15/05/2024		

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Acciones
24183936	CEA DRIVECAR S.A.S	02/07/2024	A2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Imagen No.12 Captura de pantalla sobre consulta realizada en el **RUNT**, respecto del señor, **GONZALO DE JESUS JARAMILLO ACOSTA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79295062**, con Certificado de aptitud en conducción No. **27506056** expedido el día 26 de octubre de 2024 asistente a la clase "movilidad segura y sostenible 1" llevada a cabo el día 11 de junio de 2024, en el horario comprendido entre las 10:00 a las 12:00 horas.¹²

NOMBRE COMPLETO:	GONZALO DE JESUS JARAMILLO ACOSTA		
DOCUMENTO:	C.C. 79295062	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	NÚMERO DE INSCRIPCIÓN:	2533420
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	25/05/2010		

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Acciones
27506056	CEA DRIVECAR S.A.S	26/10/2024	A2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Del análisis de las pruebas allegadas se advierte que **CEA DRIVECAR S.A.S**, identificado con NIT **No.901590486 - 4**, como propietario del **CEA DRIVECAR** con matrícula mercantil **No.108690**, habría otorgado certificados de aptitud en conducción a algunos aprendices sin que se encuentre plenamente acreditada su asistencia a por lo menos una (1) de las clases de formación teórica.

14.2 Registros de información alterada que se reportó al RUNT.

De las evidencias aportadas en el numeral 14.1, se tiene que **CEA DRIVECAR S.A.S**, identificado con NIT **No.901590486 - 4**, como propietario del **CEA DRIVECAR** con matrícula mercantil **No.108690**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al **RUNT**, ya que indicó que los aprendices habían completado los requisitos para obtener el Certificado de Aptitud en Conducción, cuando la asistencia de estos a por lo menos a una (1) de las clases de formación teórica no se encontraba plenamente acreditada.

Lo anterior obedece al reporte de los Certificados de Aptitud en Conducción Nos.23964066 expedido el día 22 de junio de 2025, 23995336 expedido el 25 de junio de 2024, 29871876 expedido el 20 de enero de 2025, 24460346 expedido el 11 de julio de 2024, 24183936 expedido el día 02 de julio de 2024,

¹² Ibídem

RESOLUCIÓN No 16807

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

27506056 expedido el día 26 de octubre de 2024, todos registrados ante el **RUNT**.

14.3 Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causados daños a personas y/o bienes.

Ahora bien, respecto de la sesión programada para el día 11 de junio de 2024, en el horario comprendido entre las 08:00 y las 10:00 horas, correspondiente al módulo teórico denominado "SEÑALIZACIÓN E INFRAESTRUCTURA VIAL", a cargo de la instructora YARITZA MICHEL CASTRO CASTAÑEDA, el Centro de Enseñanza Automovilística informó que la mencionada instructora debió retirarse de las instalaciones por una emergencia personal.

Sin embargo, al realizar la verificación se evidenció que el registro de ingreso de la instructora se efectuó mediante fotografía, la cual no corresponde a su identidad. Esta misma irregularidad se identificó en la sesión de clase desarrollada en el mismo rango horario (08:00 a 10:00 horas).

Lo anterior se encuentra respaldado en la siguiente evidencia:

Imagen No.4 Imagen captada de la información de la cita el día 11 de junio de 2024, durante la clase teórica programada denominada "SEÑALIZACIÓN E INFRAESTRUCTURA VIAL" en el horario comprendido entre las 08:00 a las 10:00 horas.

Teoría:SEÑALIZACION E INFRAESTRUCTURA VIAL 3																																					
Cuando: Junio 11, martes. 8:00 am a 10:00 am																																					
Saberes: - El espacio público.																																					
Instructor: YARITZA MICHEL CASTRO CASTAÑEDA																																					
Información de la Cita																																					
Fecha:	11/06/2024																																				
Hora Agendada de Inicio:	08:00																																				
Hora Agendada de Finalización:	10:00																																				
Tipo de Clase:	Teoría																																				
Nombre de la Clase:	SEÑALIZACION E INFRAESTRUCTURA VIAL 3																																				
Nombre del Aula:	AULA 1																																				
Dirección Aula:	CL 35 5 55 LC 2 BRR ROSA BLANCA																																				
Instructor:	YARITZA MICHEL CASTRO CASTAÑEDA																																				
Documento Instructor:	CC - 1070620114																																				
<table border="1"> <thead> <tr> <th>DOCUMENTO</th> <th>NOMBRE</th> <th>ROL</th> <th>PERÍODO</th> <th>PERÍODO</th> <th>CALENDARIO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CC - 54264037</td> <td>CARLOS ARMANDO GONZALEZ QUINTERO</td> <td>Alumno</td> <td>001020</td> <td>001030</td> <td>001030</td> </tr> <tr> <td>CC - 100000877208</td> <td>NICOLAS DANIEL GARCIA BLANCO</td> <td>Alumno</td> <td>001020</td> <td>001030</td> <td>001030</td> </tr> <tr> <td>CC - 110800450005</td> <td>MARLINA ROCIO CHAVERRIAS</td> <td>Alumno</td> <td>001020</td> <td>001030</td> <td>001030</td> </tr> <tr> <td>CC - 1070620114</td> <td>YARITZA MICHEL CASTRO CASTAÑEDA</td> <td>Docente</td> <td>001020</td> <td>001030</td> <td>001030</td> </tr> <tr> <td>CC - 1070620114</td> <td>JORDAN ALFREDO RODRIGUEZ REYES</td> <td>Alumno</td> <td>001020</td> <td>001030</td> <td>001030</td> </tr> </tbody> </table>		DOCUMENTO	NOMBRE	ROL	PERÍODO	PERÍODO	CALENDARIO	CC - 54264037	CARLOS ARMANDO GONZALEZ QUINTERO	Alumno	001020	001030	001030	CC - 100000877208	NICOLAS DANIEL GARCIA BLANCO	Alumno	001020	001030	001030	CC - 110800450005	MARLINA ROCIO CHAVERRIAS	Alumno	001020	001030	001030	CC - 1070620114	YARITZA MICHEL CASTRO CASTAÑEDA	Docente	001020	001030	001030	CC - 1070620114	JORDAN ALFREDO RODRIGUEZ REYES	Alumno	001020	001030	001030
DOCUMENTO	NOMBRE	ROL	PERÍODO	PERÍODO	CALENDARIO																																
CC - 54264037	CARLOS ARMANDO GONZALEZ QUINTERO	Alumno	001020	001030	001030																																
CC - 100000877208	NICOLAS DANIEL GARCIA BLANCO	Alumno	001020	001030	001030																																
CC - 110800450005	MARLINA ROCIO CHAVERRIAS	Alumno	001020	001030	001030																																
CC - 1070620114	YARITZA MICHEL CASTRO CASTAÑEDA	Docente	001020	001030	001030																																
CC - 1070620114	JORDAN ALFREDO RODRIGUEZ REYES	Alumno	001020	001030	001030																																

Imagen No.5 Imagen captada durante el proceso de validación fotográfica de ingreso de la instructora, correspondiente a la clase teórica "SEÑALIZACIÓN E INFRAESTRUCTURA VIAL", realizada el día 11 de junio de 2024 en el horario comprendido entre las 08:00 y las 10:00 horas.



RESOLUCIÓN N° 16807

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Dentro del proceso de verificación, el Consorcio para CEAS y CIAS puso en conocimiento de esta Superintendencia la siguiente información, la cual constituye un hallazgo relevante para el análisis del caso:

"(...)

De igual forma, al momento de validar en sitio, no se encontraba presente la instructora YARITZA MICHEL CASTRO CASTAÑEDA, quien era la designada para impartir la clase, según informó el CEA esta se tuvo que retirar del CEA por una emergencia personal, no obstante, se evidenció que el ingreso de la instructora fue mediante fotografía y esta no corresponde a la instructora, novedad que también es identificada en la clase de 8:00am. a 10:00am.. (...).

El **Consorcio para CEAS y CIAS** concluyó lo siguiente:

De igual forma, al momento de validar, no se encontraba la instructora designada para la clase, la señora YARITZA MICHEL CASTRO CASTAÑEDA, según informó el CEA, se tuvo que retirar del CEA por una emergencia personal.

- *Toma fotográfica del personal que no corresponde. (...)".*

De la verificación efectuada en el Centro de Enseñanza Automovilística (CEA), se constató la ausencia de la instructora designada Yaritza Michel Castro Castañeda, quien según registro debía impartir la clase en el horario correspondiente. El CEA informó que la instructora se retiró por una supuesta emergencia personal; sin embargo, se evidenció que el ingreso a la plataforma se realizó mediante fotografía que no corresponde a la instructora, situación que ya había sido advertida en la franja horaria anterior (8:00 a.m. a 10:00 a.m.).

Esta situación reviste especial gravedad, en tanto la utilización de mecanismos irregulares para validar la asistencia o participación del personal docente compromete directamente la transparencia, legalidad y veracidad del proceso formativo. Dichas conductas no solo vulneran los parámetros de calidad exigidos en la prestación del servicio, sino que afectan la confianza legítima del usuario y la finalidad de la certificación en conducción, que exige garantizar condiciones reales de formación, idoneidad y supervisión por instructores habilitados.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 1479 de 2014, se configura una causal de suspensión o cancelación de la habilitación del organismo de apoyo, en la medida en que la actividad irregular identificada puede generar un riesgo real para la seguridad vial y para la integridad de las personas y bienes. La omisión de garantizar la presencia efectiva del instructor designado, así como la validación fraudulenta de su ingreso, constituye un incumplimiento grave de las obligaciones reglamentarias que rigen a los CEAs.

En consecuencia, la Superintendencia de Transporte considera que la conducta evidenciada debe ser valorada dentro de un proceso administrativo sancionatorio, en el cual se establezca la responsabilidad del CEA por la infracción detectada, con el fin de determinar si procede la imposición de sanciones administrativas que pueden ir desde la suspensión temporal hasta la cancelación definitiva de la habilitación.

RESOLUCIÓN N° 16807

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Asimismo, se advierte que esta Superintendencia ejercerá sus funciones de inspección, vigilancia y control con el fin de salvaguardar la seguridad vial y proteger los derechos de los usuarios, verificando que los procesos de formación en conducción cumplan estrictamente con los estándares normativos y técnicos vigentes.

DÉCIMO QUINTO: Que la actividad de conducción es definida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, como una actividad de naturaleza riesgosa y peligrosa, en la medida en que se pone en riesgo la vida no solo de quienes conducen, sino también de los demás conductores y peatones, que expone a la comunidad en general, a un inminente peligro de resultar lesionados.¹³

Resulta entonces pertinente señalar que la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho, ya que, como ha indicado la Corte Constitucional en sentencia C-468 de 2011 "(...) *no puede ser ejercido por cualquier persona que cuente con la posibilidad material de ingresar a un automóvil y conducirlo, puesto que previamente debe haber demostrado que cumple los requisitos requeridos para hacerlo de manera competente*, y en consecuencia, segura, es decir, que *conoce las normas que regulan el tránsito, conoce el vehículo, puede detectar y entender los mensajes escritos que el vehículo transmite, está en capacidad de descifrar los mensajes de advertencia o peligro que se dispongan en las vías y cuenta con la aptitud física y mental para conducir sin poner en peligro a sus congéneres.*" (Subrayado fuera del texto original).

Es por esta razón que el legislador consideró necesario imponer algunos requisitos y limitaciones a su ejercicio, como medida para contrarrestar los altos índices de accidentalidad que se registran en el país, como consecuencia del ejercicio indebido de circular libremente¹⁴. Así, se tiene que, dentro de las exigencias para poder ejercer la actividad de conducir, se encuentra la obtención de la Licencia de Conducción, definida en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 como "*un documento público de carácter personal e intransferible exigido por la autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de un vehículo con validez en todo el territorio nacional*".

Es decir, dicha Licencia de conducción tiene por objeto certificar que quienes conducen vehículos automotores "*son personas capacitadas técnica y teóricamente para operar un vehículo automotor, y, por tanto, con los conocimientos y habilidades óptimas para reducir los riesgos que la actividad genera tanto para peatones como conductores*"¹⁵.

Para ello, se crearon los Centros de Enseñanza Automovilística como establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta, que tienen como actividad permanente, la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción. Su importancia es tal que, como lo ha señalado la Corte Constitucional "(...) *su naturaleza, sus funciones, la autorización para su creación, así como la inspección y vigilancia que se ejercen sobre los mismos, (...) se encuentran*

¹³ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011

¹⁴ Sentencia C-104/04, febrero 10 del 2004

¹⁵ Ibídem.

RESOLUCIÓN N° 16807

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

relacionadas con el ejercicio responsable del derecho a la libre circulación, por cuanto todas estas normas legales apuntan, en últimas, a que las personas que deseen conducir en el futuro un vehículo automotor cuenten con los conocimientos y habilidades necesarios para el ejercicio de una actividad riesgosa, es decir, se pretende que todos los conductores hayan recibido una educación meramente técnica, no formal ni especializada, que mejore las condiciones de seguridad vial del país"¹⁶.

Bajo este contexto, las actividades que desarrollen los Centros de Enseñanza Automovilística deben velar por el cumplimiento de los principios rectores del Código Nacional de Tránsito Terrestre, como son el de seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, libertad de acceso y libre circulación.¹⁷

De igual forma, debe dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los numerales; 2,4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en el que se señaló como causal de suspensión de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito, entre otros los siguientes:

"(...) El referido artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:
2. *Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causado daños a personas y/o bienes.*

4. *Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este*

8. *Expedir certificados sin comparecencia del usuario (...)".*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución No. 3245 de 2009, se tiene que un Centro de Enseñanza Automovilística debe registrar en el RUNT la información de los aspirantes que cumplan con su capacitación y adquieran las destrezas requeridas. De esta manera, allí se señala que "*Si el aspirante cumplió con la capacitación, aprobó el examen teórico y adquirió las destrezas requeridas, se procederá a registrar esta información en el RUNT, para que a su vez este genere el número de identificación nacional del certificado de aptitud en conducción y/o la licencia de instructor, que deberá ser impreso en el documento físico que se expida al solicitante. (...)"*

Finalmente, atendiendo a lo señalado en los numerales 1, 4, 11, 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, en lo que respecta a la obligación de los Centros de Enseñanza Automovilística de "cumplir en su totalidad con los programas de instrucción, requisitos e intensidad horaria establecidos en la normatividad vigente, aplicar y velar por el cumplimiento de los programas y procedimiento establecidos para el proceso de capacitación e instrucción de los alumnos y certificar la idoneidad de un conductor o instructor una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos determinados para tal fin, reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas.", haciendo "adecuado uso del código de acceso al RUNT" y certificar la idoneidad

¹⁶ Op. Cit. Sentencia C-104/04.

¹⁷ Ley 769 de 2002. Artículo 1.

RESOLUCIÓN No 16807

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

del instructor una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos determinados para tal fin..

DÉCIMO SEXTO: Que, conforme a la información allegada por el Consorcio para CEAS y CIAS, se evidenció que el Centro de Enseñanza Automovilística **CEA DRIVECAR S.A.S.**, identificado con NIT **No.901590486 - 4**, como propietario del **CEA DRIVECAR** con matrícula mercantil **No.108690**, presuntamente, expidió certificados sin que existiera plena acreditación de la comparecencia de los aspirantes a las clases teóricas, incumpliendo así con la totalidad del programa y su intensidad horaria. Adicionalmente, se constató que la entidad habría dictado clases a través de una persona que no contaba con la licencia de instructor, situación que no solo desconoce las exigencias normativas, sino que además pone en riesgo la seguridad de los usuarios y bienes, toda vez que no se garantizó la instrucción idónea y autorizada de los aprendices.

Lo anterior permite inferir una posible alteración y afectación a la veracidad de la información reportada en el RUNT, al registrarse la asistencia y cumplimiento de la formación en condiciones que presuntamente no se ajustaban a la realidad, incumpliendo con el deber de reporte en línea y en tiempo real. Estas conductas, en su conjunto, evidencian un presunto incumplimiento grave de las obligaciones reglamentarias de los CEA, constituyendo causales de suspensión o cancelación de la habilitación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 1479 de 2014.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

De conformidad con todo lo anterior y de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **CEA DRIVECAR S.A.S.**, identificado con NIT **No.901590486 - 4**, como propietario del **CEA DRIVECAR** con matrícula mercantil **No.108690** se enmarca en la conducta consagrada en los numerales 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, como pasa a explicarse a continuación:

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral décimo cuarto de este acto administrativo, que corresponde a que (i) el Investigado presuntamente otorgó certificaciones a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases de teoría; (ii) presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo de la veracidad de la información reportada al RUNT), (iii), y, que presuntamente su actividad u omisión puso en riesgo o causados daños a personas y/o bienes.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **CEA DRIVECAR S.A.S.**, identificado con NIT **No.901590486 - 4**, como propietario del **CEA DRIVECAR** con matrícula mercantil **No.108690** presuntamente transgredió la normatividad vigente aplicable a los organismos de apoyo al tránsito.

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **CEA DRIVECAR S.A.S.**, identificado con NIT **No.901590486 - 4**, como propietario del **CEA DRIVECAR** con matrícula

RESOLUCIÓN N° 16807

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

mercantil **No.108690** presuntamente, incurrió en la conducta prevista en la normatividad vigente, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo cuarto, se evidencia que **CEA DRIVECAR S.A.S**, identificado con NIT **No.901590486 - 4**, como propietario del **CEA DRIVECAR** con matrícula mercantil **No.108690**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

4. *Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este".*

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta".

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo cuarto, se evidencia **CEA DRIVECAR S.A.S**, identificado con NIT **No.901590486 - 4**, como propietario del **CEA DRIVECAR** con matrícula mercantil **No.108690**, presuntamente expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases de teoría, conducta que se enmarca en lo señalado el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación

RESOLUCIÓN N° 16807

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario".

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta".

(...)

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo octavo, se evidencia que **CEA DRIVECAR S.A.S, identificado con NIT No.901590486 - 4, como propietario del CEA DRIVECAR con matrícula mercantil No.108690**, presuntamente puso en riesgo o causó daños a personas y/o bienes con su actividad u omisión, conducta que se enmarca en lo señalado el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

2. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causados daños a personas y/o bienes".

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

RESOLUCIÓN No 16807

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta".

DÉCIMO SÉPTIMO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sujetos a los términos allí señalados.

En mérito de lo anterior, el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS frente al **CEA DRIVECAR S.A.S**, identificado con NIT **No.901590486 - 4**, como propietario del **CEA DRIVECAR** con matrícula mercantil **No.108690**, por incurir en la conducta establecida en los numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS frente al **CEA DRIVECAR S.A.S**, identificado con NIT **No.901590486 - 4**, como propietario del **CEA DRIVECAR** con matrícula mercantil **No.108690**, por incurir en la conducta establecida en numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

RESOLUCIÓN No 16807

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS frente al **CEA DRIVECAR S.A.S**, identificado con NIT **No.901590486 - 4**, como propietario del **CEA DRIVECAR** con matrícula mercantil **No.108690**, por incurrir en la conducta establecida en numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013

ARTÍCULO CUARTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal o a quien haga sus veces del **CEA DRIVECAR S.A.S**, identificado con NIT **No.901590486 - 4**, como propietario del **CEA DRIVECAR** con matrícula mercantil **No.108690**.

Parágrafo: Se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 3º, el numeral 9º del Art. 5º, numeral 8º del Art. 7º, Art. 53ª, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021, el cual podrá ser descargado en el siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u/g/personal/fabianbecerra_supertransporte_gov_co/EWymFQ4qt1Pg9gIh -1uU4BuIdBb5onTgabhWk3Gbh_3Q?e=nkH7hJ

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al **Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad CEAS – CIAS**, en su calidad de proveedor del Sistema de Control y Vigilancia de los CEA's, de acuerdo con la Resolución No. 45776 de 2017.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: CONCEDER al señor **CEA DRIVECAR S.A.S**, identificado con NIT **No.901590486 - 4**, como propietario del **CEA DRIVECAR** con matrícula mercantil **No.108690**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No 16807

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La Investigada tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por DIMAS RAFAEL
GUTIERREZ
GONZALEZ

DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

CEA DRIVECAR S.A.S, identificado con NIT No. 901590486 - 4 / CEA DRIVECAR con matrícula mercantil No. 108690: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CL 35 No. 5 55 LC 2 BRR ROSA BLANCA

Girardot, Cundinamarca

Comunicar:

CONSORCIO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y SEGURIDAD PARA CEAS Y CIAS.

Representante Legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: giovanni.fajardo@gse.com.co¹⁹

Proyectó: Juan Carlos Salamanca – Profesional A.S

Revisor: Natalia Rodríguez – Profesional AS.

Fabian Leonardo Becerra Granados - Coordinador Grupo de Autoridades,
Organismos de Apoyo al Tránsito DITTT

¹⁸ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

¹⁹ Autorizado Radicado No. 20245341885812 del 10 de diciembre de 2024

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	59874
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	giovanni.fajardo@gse.com.co - giovanni.fajardo@gse.com.co
Asunto:	Comunicación Resolución No. 16807 - CSMB
Fecha envío:	2025-11-11 15:40
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/11/11 Hora: 15:41:00	Tiempo de firmado: Nov 11 20:41:00 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo	Fecha: 2025/11/11 Hora: 15:41:02	Nov 11 15:41:02 cl-t205-282cl postfix/smtp[17266]: 9053312487EE: to=<giovanni.fajardo@gse.com.co>, relay=gse-com-co.mail.protection.outlook .com[52.101.40.1]:25, delay=1.9, delays=0.12/0/0.37 /1.4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <51f65c6590f372c0d5220cab6c62ca8ad912 b 7282369bd240aa1e8425aec5888@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=37318970854755, Hostname=IAOPR12MB8908.namprd12.prod.outlook.com] 27580 bytes in 0.195, 137.661 KB/sec Queued mail for delivery)
El destinatario abrio la notificación	Fecha: 2025/11/11 Hora: 15:41:07	Dirección IP 72.152.84.104 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36

Lectura del mensaje

Fecha: 2025/11/11
Hora: 15:41:23

Dirección IP 72.152.84.105
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/130.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

✉ Asunto: Comunicación Resolución No. 16807 - CSMB

📄 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió un acto administrativo de su interés, por lo cual se adjunta copia de la misma; Lo anterior en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

📎 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330168075.pdf	fe4b6b643df999e147a8e5ae9a69e12667fc9b76b0fae32d1baaab5f1cfacc7

📁 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co